



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00071-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), en la que solicitó lo siguiente:

“Obtener a través de la vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A., y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió por razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiados en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido íntegramente con recursos propios de mi representada.

Lo anterior, en cumplimiento de fallos proferidos como resultado de múltiples procedimientos constitucionales de acción de tutela y/o en atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico (CTC), los cuales inicialmente fueron reclamados por EPS Sanitas S.A., a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados mediante la imposición de glosas injustificadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del administrador fiduciario del FOSYGA.

Así mismo, se pretende el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.” (SIC)

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por falta de competencia por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Para empezar, es necesario precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares que ejerzan función administrativa, tal y como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios ordinarios en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa [...]**”* (Subrayado por el Despacho)

De lo dicho, se desprende que esta Jurisdicción conoce de los asuntos en los que se controviertan actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones proferidos dentro de una actuación de carácter administrativo, esto es, decisiones adoptadas producto de la interacción entre la Administración Pública y los administrados.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ determinó que, de la lectura del entonces artículo 82 del Decreto 01 de 1984 (en la actualidad artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se podía concluir que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ya no gravita en un criterio material, sino que se adoptó un criterio orgánico o subjetivo, ya que la asignación de competencias quedó determinada por la naturaleza de la entidad juzgada.

Descendiendo al *sub examine*, una vez analizada la demanda, se advierte que es evidente que la demandante pretende que se declare la existencia de la obligación de pago en cabeza de la ADRES y a favor de SANITAS S.A., del valor de los gastos relacionados con la cobertura efectiva de tecnologías NO POS, así como la indemnización por perjuicios.

Al respecto, el artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, regula:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Rad. 17001-23-31-000-2007-00149-01.

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*

(...)” (Negrillas del Despacho)

De la norma, se colige que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellos, son los jueces laborales

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93, ESE Centro de Salud Jenesano contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis reiterada en providencia del 29 de mayo del 2020.

En ese contexto, debe deducirse que la demanda instaurada por la sociedad Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., al relacionarse con la reclamación de servicios de salud, esto es, el reconocimiento y pago de tecnologías NO POS y perjuicios, compete a la justicia ordinaria laboral, de ahí que, este Despacho carezca de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

Entonces, al advertirse una controversia suscitada en la reclamación de servicios de salud, el asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, es claro que el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, y siendo que ya el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habrá que proponerse el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la Corte Constitucional², como lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

² “En el diseño original de la Constitución, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la Corte. En su momento, este Tribunal determinó que asumiría esta competencia únicamente cuando “(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones” (Auto 278 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Con todo, la Corte consideró que era competente para resolver las controversias

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Propóngase ante la Corte Constitucional, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a esa corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las demás autoridades que administran justicia. Lo anterior, porque la atribución del Consejo Superior de la Judicatura se limitaba a los asuntos que, en algún momento, fueron de su competencia. La entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ocurrió el 13 de enero de 2021. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a esta Corporación decidir la totalidad de los conflictos de jurisdicción.”
Auto A283 de 3 de junio de 2021 Corte Constitucional.